

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Febrero veinticinco de dos mil veintiuno.

Ref: tutela No. 2020-956 de RAUL HERNAN MURIEL BOTERO contra SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA y BANCO VILVAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. BBVA.

Procede el Despacho en esta instancia a decidir la impugnación que formuló la parte accionante contra el fallo de tutela de enero 19 de 2021 proferido por el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, dentro de la **ACCION DE TUTELA** arriba referenciada.

ANTECEDENTES :**LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO**

El señor RAUL HERNAN MURIEL BOTERO accionante acude a esta judicatura, para que le sea tutelado su derecho Fundamental de petición.

Narra el accionante en sus hechos que: El 2 de noviembre de 2020 aproximadamente, en operaciones financieras que adelantaba con Bancolombia S.A., le informaron que tenía un reporte financiero negativo según la consulta del Historial Crediticio en la Central de Información Financiera- CIFIN, que correspondía a un embargo de una cuenta de BBVA.

Señala que En el año 2016 tuvo una obligación pendiente con la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, con N° de embargo N° 298872 con el oficio N°8466ENR, pero de esta se realizó el pago en su TOTALIDAD.

Que la única cuenta de la que es titular en el Banco BBVA, es la cuenta de ahorros N° 200073022 y que hace más de 20 años no realiza operaciones financieras. Que En la línea de atención telefónica de BBVA el 03 de noviembre de 2020, le manifestaron que no le podían suministrar información pese a que es el titular, debido a que la línea que registra no se encontraba actualizada; indicándole que debía acercarse directamente a la sucursal donde tiene la cuenta.

Señala que autorizo de manera expresa a su asistente la señora Lady Tatiana Tafur Zamora, para que la entidad le suministrara la información correspondiente al presunto embargo de la cuenta de ahorros N° 200073022, acercándose a la sucursal de Indumil de BBVA con la autorización expresa el día 09 de noviembre de 2020 sin embargo la información que suministró la entidad financiera no fue clara

y aducen la existencia de un embargo radicado con el oficio N° 4962E7947 del 02 de abril de 2018, que corresponde a la Secretaria Distrital de Hacienda.

Dice que a la fecha no tiene ninguna obligación tributaria pendiente, en consecuencia, no entiende los fundamentos que originaron la solicitud de embargo. Y que el 10 de noviembre de 2020, radico derecho de petición ante la Secretaria Distrital de Hacienda, solicitando la información sobre el embargo, pero aun, no tiene ninguna respuesta haciendo más gravosa la situación en la que se encuentra.

Que al no obtener ninguna información radico un derecho de petición el 26 de noviembre de 2020 ante el Banco BBVA solicitando la información sobre el embargo, la cual respondió la solicitud mediante comunicación enviada por correo electrónico de forma incompleta pues el oficio de la Secretaria de Hacienda no hace referencia al concepto, y conduce a la Resolución DDI007947 del 22/03/2018, cuyo contenido y alcance desconoce.

Solicita que a través de este mecanismo se tutele el derecho fundamental al derecho de petición, así como los demás que llegaren a quedar probados durante el curso de la presente acción d tutela, por la ostensible omisión en que ha incurrido las entidades accionadas, en consecuencia, de ello se ordene:

1.A la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA, responda su petición con seriado número 3160132020 formulado el 10 de noviembre de 2020, por cuanto a la fecha no ha obtenido respuesta.

2. Al Banco Bilbao Vizcaya Argentaria de Colombia S.A BBVA, que respondan su derecho de petición de fondo, con radicado número 2020287643-000-000 de fecha 26 de noviembre de 2020, por cuanto aunque se dio respuesta a la petición esta no resuelve de fondo la solicitud elevada.

Segundo: que se ordene a la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA que de respuesta al derecho de petición , en el cual, las solicitudes son:

“1. Se informe el concepto por el cual se genera el embargo, y si es necesario se expida liquidación oficial poder realizar los pagos respectivos.

2. Se tengan en cuenta los pagos mencionados en los hechos, al momento de realizar la liquidación oficial, para que no se incurra en pago de lo no debido.

3. En caso de que no corresponda a una obligación pendiente se expida el oficio correspondiente que levante el embargo y se expida la constancia de paz y salvo respecto a las obligaciones.”

TERCERA: Subsidiariamente, se ordene a la entidad financiera Banco Bilbao Vizcaya Argentaria de Colombia S.A BBVA que informe por

escrito, realice lo solicitado y de respuesta al derecho radicado, en el cual, las solicitudes son:

- “1. Se informe el concepto por el cual se genera el embargo, incluyendo el valor y la entidad que radico el oficio No. 4962E7947 del 02 de abril de 2018.*
- 2. Se expida una copia del oficio de embargo No. 4962E7947 del 02 de abril de 2018.*
- 3. En caso de no tener el respectivo soporte documental, que acredite la solicitud de embargo, les solicito amablemente levantar el embargo de su cuenta de ahorros.*

Por haber correspondido el conocimiento de la tutela al Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple fue admitida mediante providencia de diciembre 18 de 2020, ordenando notificar a la parte accionada para que diera respuesta. Una vez notificada la parte accionada dio respuesta así:

CIFIN S.A.S. (TransUnion)

Señala que la entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información.

- ☐ Según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información - Es del caso señalar que NO hay dato negativo en el reporte censurado por la parte accionante.
- ☐ Según los numerales 2 y 3 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por la fuente. Que ☐ **La petición que se menciona en la tutela NO fue presentada ante esa entidad.**

Manifiesta que Para el caso en particular, el día 21 de diciembre de 2020 a las 08:54:41se ha revisado el reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios a nombre de **RAUL HERNAN MURIEL BOTERO** con CC **79,313,585** En tal sentido, frente a las entidades **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA y BANCO BBVA.** no tiene reportes negativos, esto es, en mora o que se encuentre cumpliendo permanencia (artículo 14 Ley 1266 de 2008).

Que frente a las cuentas bancarias contraídas por el señor **RAUL HERNAN MURIEL BOTERO** señala que NO se evidencia anotación de embargo en dichos productos. En todo caso, es preciso señalar que el embargo de una cuenta bancaria no es un dato negativo de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1266 de 2008.

EXPERIAN COLOMBIA S.A.

Señala que no puede eliminar el registro del embargo que pesa sobre la cuenta bancaria del accionante pues se trata de un dato financiero objetivo y veraz. Que El accionante solicita que se elimine el registro de las medidas cautelares que constan en su historia de crédito.

Dice que La historia crediticia del accionante, expedida el 21 de diciembre de 2020 a las 4:00p.m., muestra la siguiente información: **EXPERIAN COLOMBIA S.A.** no puede proceder a la eliminación de este dato. Los operadores de información tienen la obligación de circular información veraz completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible. El registro de una medida de embargo sobre cuenta bancaria **es un dato financiero que EXPERIAN COLOMBIA S.A. debe registrar en la historia del actor** cuando así lo informe la fuente respectiva pues así lo dispone la Ley Estatutaria de Hábeas Data y la regulación financiera aplicable. En el mismo sentido, este dato será eliminado en el momento en el que el embargo sea levantado por la autoridad judicial o administrativa y este nuevo hecho sea comunicado por la fuente al operador.

Que En el presente caso, el accionante alega que la obligación ya se encuentra cancelada por lo que se debe eliminar el dato relativo al embargo. Al respecto, es importante indicar que el artículo 3-c de la Ley 1266 de 2008 “Estatutaria de Hábeas Data” dispone que el operador de información es la entidad que ***“recibe de la fuente datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios bajo los parámetros de la presente ley”***.

El Banco Vilvao Vizcaya Argentaria BBVA no dio respuesta.

CONSIDERACIONES:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Con relación a los derechos que dice le están siendo vulnerados, el derecho de petición este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, estableciendo:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución..Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta, y en el caso de resolver un derecho de petición el término solo es de quince días.

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna¹ a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta². Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental³.”

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado.

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos

fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado.

Como quiera que la Secretaria Distrital de Hacienda impugno el fallo y solicita se revoque la sentencia, por cuanto en primer lugar había dado respuesta a la tutela en tiempo mucho antes de proferirse la sentencia y en segundo lugar porque al accionante le dio respuesta a la petición elevada por este y notificada al correo electrónico el 21 de diciembre de 2020, en forma clara precisa y de fondo.

En la respuesta dada al Juzgado se indico que La Oficina de Cobro Prejurídico de la Subdirección de Cobro Tributario de la Dirección Distrital de Cobro, dio respuesta de fondo al peticionario, mediante comunicación 2020EE197743 del 21/12/2020, la cual fue comunicada a la dirección de correo electrónico directorjuridico@cosinte.com, el día 22/12/2020, en los siguientes términos:

Al revisar la base de datos de la entidad, se encontró que mediante Resolución DI034051 del 27/06/2018, se ordenó el levantamiento de la medida cautelar, decretada y registrada en las Resoluciones DDI051161 del 13/06/2016 y DDI007947 del 22/03/2018 contra las cuentas y/o depósitos bancarios del contribuyente RAUL HERNAN MURIEL BOTERO, identificado con C.C.No. 79.313.585. Ahora bien, como parte del proceso de desembargo se han librado los Oficios que comunican a las entidad De otra parte, es importante aclarar que mediante oficio 2018EE121547 del 28/06/2018, se comunicó el levantamiento de la medida cautelar al banco BBVA, el cual fue recibido el 05/07/2018, como consta en el acuse de recibido. Que se reitero la solicitud mediante el oficio 2020EE197680 del 21/12/2020.

Como se demostró por parte de la Secretaria de Hacienda, que en efecto le había dado respuesta a la tutela en tiempo y además allego las pruebas necesarias para demostrar que al accionante también le había dado respuesta de fondo a lo pedido, es por lo que la sentencia que en via de impugnación se ha estudiado debe revocarse ya que se configuro el hecho superado por las dos entidades accionadas. Por consiguiente el objeto de la tutela ha desaparecido.

A este Respecto la Corte Constitucional ha dicho:

“...la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ha sido superada en términos tales

que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”.

De cara a lo solicitado en tutela, y teniendo en cuenta el escrito allegado por la parte demandada y las pruebas pertinentes para demostrar que se había dado respuesta tanto al Juzgado como al accionante es que la tutela no procede. Por consiguiente ha de revocarse el fallo de primera instancia por carencia total de objeto y negar las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: REVOCAR el fallo de primera instancia de fecha 19 de enero de 2021 proferido por el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Segundo: Negar la acción de tutela aquí promovida por **RAUL HERNAN MURIEL BOTERO contra SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA y BANCO VILVAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. BBVA** por carencia total de objeto, al darse la situación de hecho superado.

Tercero: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Cuarto: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 027 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0b79cf44d5aadfa6c76942a0ba5a1284fdf203500badf66329a0021d752016d**

Documento generado en 25/02/2021 08:11:40 AM